



# Comunidad de Madrid

## RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06553.8 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 6 de mayo de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

**PRESIDENTE:** ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

##### , propuesto por la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Madrid.

##### , propuesto por la Asociación de Técnicos de Electrodomésticos.

Recibida con fecha 24 de agosto de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 12 de abril de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la construcción de la cubierta e instalación de dos ventanas ##### en junio de 2015, pues en una de ellas, dos años después, tuvieron una gotera que, si bien fue reparada, en el año 2020 ha vuelto a surgir. Se indica que, al no haber respondido a su **reclamación** la empresa instaladora, acudió al servicio técnico oficial de ##### para solicitar su reparación. En el informe y presupuesto elaborado por este último, se especifica que las ventanas están mal instaladas por carecer de la inclinación necesaria (entre 15° y 90°). Se solicita que la empresa reclamada asuma el coste de la reparación a realizar por el fabricante ##### según presupuesto aportado de 2085€.

## Comunidad de Madrid

La parte reclamada ha realizado alegaciones, aceptando expresamente el presente arbitraje y manifestando que no está de acuerdo con que la instalación esté mal realizada en verano del 2015, pues hasta febrero de 2017 no recibió aviso alguno de incidencia en una de las ventanas, siendo esta reparada con sellado de silicona. Que solo hasta el 23/06/20 no ha vuelto a recibir comunicación alguna, considerando que el cerramiento y ventanas están al día de la fecha fuera de garantía. Que, no obstante, están dispuestos a solucionar el problema, previa aceptación del presupuesto que se realice para la reparación.

Celebrándose la audiencia escrita el 5 de mayo de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo realizado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

Tras lo cual, el Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos:

1º.- Por carecer el expediente arbitral de la siguiente información con respecto a la obra o instalación realizada, según factura del 12/06/15, necesaria para la resolución de la **reclamación** formulada:

Detalle del tipo de obra o reforma llevada a cabo por la reclamada, desconociendo si ésta llevó a cabo la construcción íntegra del tejado objeto de controversia, o si simplemente realizó un aislamiento interior del tejado instalando además las dos ventanas ##### objeto de controversia.

Acreditación de la inclinación del tejado mediante el informe técnico pertinente o proyecto de construcción y ejecución del mismo, debidamente visado.

Acreditación de que la instalación realizada en el 2015 fue deficiente, independientemente de la inclinación del tejado, y de la supuesta entrada de agua por las ventanas ##### instaladas.

Y visto el presupuesto elaborado por ####, proponiendo como solución la reinstalación de las ventanas con cuña para dar mayor inclinación, no queda probado que, si la cubierta solo tiene un 8º de inclinación, con ello se alcance el mínimo de 15º de inclinación requerido por el fabricante #####.

2º.- Y por cuanto, dependiendo del tipo de obra ejecutada por la empresa reclamada (obra mayor o menor), y del daño o defecto generado, la acción legal para reclamar al día de la fecha ha podido prescribir de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable: 10 años para defectos estructurales, 3 años para defectos de habitabilidad (humedades) o 1 año para defectos de terminación.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.



## Comunidad de Madrid

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo. Dicho Acuerdo ha sido adoptado al amparo de lo dispuesto en el artículo 35, punto 2, de la Ley 60/2003, de Arbitraje, por tratarse de una mera cuestión procedimental y no resolver la controversia formulada.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firma el presente el indicado Presidente del #### Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.